



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-284/2021

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: XITLALI GÓMEZ TERÁN
Y ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

COLABORÓ: GUSTAVO ALFONSO VILLA
VALLEJO Y FANNY AVILEZ ESCALONA

Ciudad de México, treinta de junio de dos mil veintiuno

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² en el expediente SRE-PSC-95/2021, que declaró inexistente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional.³

I. ASPECTOS GENERALES

El partido político MORENA denunció al PAN por el pautaado en televisión del promocional⁴ denominado “CAM FED PUEBLA DIPUTACIONES FEDERALES V2”, durante en el periodo de campaña electoral federal, por considerar que su contenido es violatorio de la normatividad electoral, al

¹ En lo sucesivo, “Sala Superior”.

² En lo sucesivo, “Sala Regional Especializada” o “responsable”.

³ En lo sucesivo, “PAN”.

⁴ En lo sucesivo, “promocional denunciado”.

existir un exceso en el ejercicio de la libertad de expresión, aunado a que las frases contenidas son falsas y constituyen calumnia.

La Sala Regional Especializada consideró que el promocional contiene manifestaciones amparadas por el derecho a la libertad de expresión en el contexto del debate público, por tanto, no se actualiza la infracción relativa a la calumnia y al uso indebido de la pauta.

Inconforme con lo resuelto por la Sala Regional Especializada, MORENA promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte⁵ inició el proceso electoral federal 2020-2021 para elegir las diputaciones que integrarán el Congreso de la Unión.
- 2. Queja.** El quince de mayo, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁶ presentó un escrito de queja contra el PAN, por el pautado de un promocional para televisión denominado “CAM FED PUEBLA DIPUTACIONES FEDERALES V2”, con registro RV01962-21, durante el periodo de la campaña federal.
- 2.1. Admisión.** En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁷ registró el expediente y, entre otros aspectos, admitió la queja por lo que hace a la probable comisión de calumnia contra MORENA.⁸

⁵Todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo referencia en contrario.

⁶ En lo sucesivo, “INE”.

⁷ En lo sucesivo, “UTCE”.

⁸Procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/180/PEF/196/2021.



- 2.2. Acuerdo de medidas cautelares.**⁹ El diecisiete de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral decretó la improcedencia de las medidas cautelares al estimar, entre otras cosas que, bajo la apariencia del buen derecho y peligro en la demora y de la revisión preliminar del material denunciado, se desprendían frases que constituían una crítica u opinión en torno a temas públicos, sin que existiera la imputación de hechos o delitos falsos.
- 2.3. Revisión.** Derivado de lo anterior, MORENA interpuso un recurso de revisión ante la Sala Superior, el cual se registró con la clave SUP-REP-211/2021 y se resolvió el veintiuno de mayo siguiente, en el sentido de desechar el medio de impugnación.
- 2.4. Emplazamiento y audiencia.** La UTCE determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el cuatro de junio y, una vez concluida, se remitió el expediente a la Sala Regional Especializada.
- 3. Acto impugnado.** El diecisiete de junio, la Sala Regional Especializada dictó una sentencia en el expediente SRE-PSC-95/2021, en la que declaró inexistente la infracción de calumnia atribuida al PAN.
- 4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El veintiuno de junio, MORENA interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a fin de controvertir la sentencia mencionada en el punto previo.

III. TRÁMITE

- 1. Turno.** Una vez recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente al rubro, y turnarlo a

⁹ Acuerdo ACQyD-INE-104/2021.

la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹² en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

El recurso de revisión que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

¹⁰ En lo sucesivo, "Constitución general".

¹¹ En lo sucesivo, "Ley de Medios".

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la cual se hizo constar el nombre y firma autógrafa del representante del promovente, la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que considera le causan el acto reclamado y los preceptos que estima violados.

2. Oportunidad. De las constancias del expediente se desprende que la Sala Regional Especializada emitió la sentencia el diecisiete de junio de dos mil veintiuno y la notificó al partido recurrente el dieciocho de junio, en tanto que el escrito que contiene el recurso de revisión se presentó el veintiuno de junio, por lo que resulta evidente que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal.

3. Legitimación e interés. En la especie, el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, esto es, el medio de impugnación se presentó por el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del INE, cuya calidad se encuentra reconocida en el expediente.

4. Definitividad. Se cumple con este requisito porque se impugna la sentencia de la Sala Regional Especializada que, en términos de la normativa procesal aplicable, no admite medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta Sala Superior.

VII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

La sentencia cuestionada analizó la denuncia de MORENA contra del PAN derivado del pautado del promocional denominado “CAM FED PUEBLA DIPUTACIONES FEDERALES V2”, durante el periodo de campaña federal, concluyendo que las expresiones utilizadas en dicho promocional no constituyen la imputación de hechos o delitos falsos.

Para mayor referencia resulta pertinente reproducir la descripción que hizo la Sala Regional Especializada del contenido del promocional denunciado:

“CAM FED PUEBLA DIPUTACIONES FEDERALES V2” Registro RV01962-21	
Imágenes	



“CAM FED PUEBLA DIPUTACIONES FEDERALES V2” Registro RV01962-21	
Imágenes	
Audio	
Voz en off hombre: Decían que primero los pobres, pero para aprovecharse de ellos. Con Saúl Huerta, MORENA lleva Diputados Federales acusados de abusar sexualmente de menores: ...llegamos a un acuerdo económico, yo se lo voy a pagar con creces. Voz en off mujer: Cambemos su destino: Carolina Beauregard, Mario Riestra, Ana Tere Aranda, Humberto Aguilar Coronado y Chucho Morales, tienen preparación y valores que sí te representan. Ponle un alto a MORENA. Voz en off hombre: Campaña a diputaciones federales de la coalición Va por México. Vota PAN	

Al valorar los contenidos de los promocionales, la Sala Regional Especializada determinó:

- No se actualiza el elemento objetivo de la calumnia ya que, contrario a lo que afirma el denunciante, del análisis del contenido y contexto del promocional se advierte que no se imputan o atribuyen hechos falsos o delitos concretos contra MORENA ni contra Benjamín Saúl Huerta.
- No se advierte de manera directa o inequívoca, la imputación de algún hecho o delito falso, puesto que el contexto discursivo encuentra sentido en torno a una crítica vehemente que emite el partido denunciado con respecto a los gobiernos de MORENA y su manejo de políticas públicas en torno a la pobreza, lo cual se inscribe en el contexto del debate político sobre temas de interés general y amparados en la libertad de expresión.
- No se considera la imputación de algún delito o hecho falso, sino una crítica desinhibida respecto a temas de interés general vinculada con las administraciones y el manejo de la pobreza por parte de los gobiernos de MORENA.
- Precisado lo anterior, al no actualizarse el elemento objetivo para configurar la calumnia, la infracción deviene inexistente; por lo que resulta innecesario analizar si cobra vigencia el elemento subjetivo y si hubo algún impacto en el proceso electoral, ya que en nada variaría el sentido de la presente determinación respecto a dicha infracción.

VIII. PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente, en el único agravio que hace valer, plantea que la sentencia recurrida está indebidamente fundada y motivada porque, en su opinión, la Sala Regional Especializada no expresó las razones y motivos pormenorizados para adoptar su decisión.



En efecto, el partido recurrente señala que de la simple lectura a la sentencia impugnada se desprende que la Sala Regional Especializada fundó y motivó indebidamente la sentencia impugnada, dado que del material denunciado se puede constatar que existe un exceso en el ejercicio de la libertad de expresión por parte del PAN, pues las frases que se utilizan tienen la finalidad de generar antipatía y resentimiento a MORENA.

Lo anterior, pues considera el partido recurrente que las manifestaciones "Primero los pobres, pero para aprovecharse de ellos" y "Con Saúl Huerta, Morena lleva a los diputados federales acusados de abusar sexualmente de menores" sin lugar a dudas constituyen calumnias. Refiriendo que, no obstante que esto se encuentra plenamente demostrado, de manera sorprendente la Sala Regional Especializada determina que no se acredita el elemento objetivo de calumnia, ya que del contenido del análisis y contexto del promocional advierte que no se imputan o atribuyen hechos falsos o delitos concretos contra Morena ni contra Benjamín Saúl Huerta Corona.

En el escrito que contiene el recurso se considera que, contrario a lo sostenido por la Sala Regional Especializada, sí se advierte la imputación de delitos y hechos falsos a MORENA, lo que acredita la calumnia, porque la frase "Primero los pobres, pero para aprovecharse de ellos" se orienta a tratar de evidenciar que dicho partido ha abusado de las personas de escasos recursos, lo cual sin lugar a duda constituyen hechos falsos que pueden ser constitutivos de delito.

Asimismo, por lo que toca a la frase "Con Saul Huerta, Morena lleva a los diputados federales acusados de abusar sexualmente de menores" el partido recurrente sostiene que la Sala Regional Especializada pierde de vista que el diputado Saul Huerta ya no forma parte de la bancada de MORENA, pues aunque menciona esa circunstancia lo vincula con dicho partido político, a fin de justificar que como tiene procesos penales en instrucción, la expresión denunciada no es falsa y de crítica dura que enriquece el debate político, con lo cual distorsiona el contexto de la

denuncia, lo cual, según su dicho, prueba plenamente que el PAN calumnió a MORENA al atribuirle hechos falsos a sabiendas que no son verdad.

Insistiendo que el citado diputado ya no forma parte de MORENA, y la frase no solo se refiere a él sino a todos aquellos diputados que dicho instituto político postuló, los cuales refiere, no tienen ningún proceso penal por algún delito sexual como se afirma en el material.

En la demanda del recurso de revisión se señala que la Sala Regional Especializada razona que la carga de la prueba en temas relacionados con calumnia es del promovente, no obstante, no era necesario contar con mayores elementos de convicción, pues con los que constan en el expediente se acreditan los elementos constitutivos de calumnia, empero, a consideración del recurrente, fueron indebidamente justipreciados.

En virtud de lo antes referido, el partido recurrente solicita a esta Sala Superior, revocar la sentencia combatida para el efecto de que se emita otra debidamente fundada y motivada, apreciando los hechos y las pruebas de manera exhaustiva, sancionando al partido político denunciado.

IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir

La pretensión del partido recurrente es que se revoque la sentencia impugnada y se determine la comisión, en su perjuicio, de la infracción consistente en calumnia por parte del PAN.¹³

2. Controversia a resolver

La controversia por resolver consiste en establecer si, como señala el recurrente, hay una indebida fundamentación y motivación, y violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso o, por el contrario, si la sentencia debe confirmarse.

¹³ Página 09 de la demanda del recurso de revisión.



3. Metodología

El recurrente plantea un agravio único en el que señala que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado. En específico, el recurrente endereza sus argumentos a evidenciar que la responsable realizó un indebido análisis y no fue exhaustiva respecto de la configuración de la calumnia.

De manera que, aún y cuando en la denuncia primigenia se denunció el uso indebido de la pauta y calumnia, en el agravio del recurso de revisión únicamente se controvierte lo relativo a los razonamientos de la responsable respecto de la calumnia. Por tanto, solo esto último será motivo de revisión por esta Sala Superior.

X. DECISIÓN

1. Tesis de la decisión

Los agravios planteados por el partido recurrente son **infundados**.

Por una parte, porque la sentencia impugnada sí está debidamente fundada y motivada, pues a partir de lo dispuesto en la Constitución general, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (que establece lo que se considera propaganda electoral y los elementos de la propaganda calumniosa), así como en diversos precedentes y consideraciones de esta Sala Superior, la Sala responsable analizó los hechos denunciados a fin de justificar por qué no se cometieron las infracciones denunciadas por MORENA.

Por otra parte, porque la Sala Regional Especializada analizó y resolvió todos los puntos que fueron planteados en la denuncia (hechos y pruebas) sobre la actualización de la calumnia.

2. Consideraciones que sustentan la tesis

2.1. Indebida fundamentación y motivación

En su agravio único el partido MORENA sostiene que la Sala Regional Especializada incurrió en una violación al deber de motivación y fundamentación.

Al respecto, el partido recurrente expone algunas de las bases o conceptos constitucionales de lo que debe entenderse por fundar y motivar, pero sin que en su ejercicio argumentativo demuestre en qué consistió la supuesta indebida fundamentación y motivación de la determinación a la que alude.

Este órgano jurisdiccional estima que ese planteamiento del agravio es **infundado**, porque la Sala Regional Especializada sí fundó y motivó debidamente la sentencia recurrida, pues precisó el marco jurídico aplicable y las razones con las que estimó que no se actualizaron las infracciones denunciadas.

En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el **deber de fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los **fundamentos y motivos correctos**, diferentes a los que formuló originalmente.

A efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A**



LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

En la sentencia impugnada, la Sala Regional Especializada precisó el marco jurídico aplicable respecto del uso debido de la pauta y la calumnia.¹⁴ Sostuvo como fundamento de su análisis, en términos generales, lo siguiente:

- El artículo 41, base III de la Constitución general, establece que el INE es la única autoridad encargada de administrar los tiempos que le corresponden al Estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, por otra parte, dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
- El artículo 37, párrafos uno y dos del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias. Asimismo, dispone que en intercampanas, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo.
- El artículo 41, base III, apartado C de la Constitución general establece que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas no debe contener expresiones que calumnien a las personas.

¹⁴ Párrafos 40 al 51 de la resolución combatida.

- El artículo 471, párrafo segundo de la Ley Electoral establece qué se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.
- El artículo 443, inciso j) de la referida ley establece como infracción de los partidos políticos la difusión de propaganda con expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
- El Tribunal Electoral ha establecido que las expresiones emitidas en el contexto de un proceso electoral deben valorarse con un amplio margen tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática, lo cual quedó plasmado en la jurisprudencia 11/2008.
- Al resolver el recurso SUP-REP-42/2018, la Sala Superior sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidaturas no está protegida por la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral y que se realizó de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.
- Para acreditar dicha infracción se deben tener por actualizados los elementos objetivo (imputación de hechos o delitos falsos) y subjetivo (a sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos).

Asimismo, estableció que no se actualiza el elemento objetivo de calumnia ya que, contrario a lo afirmado por el denunciante, del análisis del contenido y contexto del promocional denunciado no se advierte la imputación de delitos o hechos falsos a MORENA, ni contra Benjamín Saúl Huerta.



Respecto de la frase “Decían que primero los pobres, pero para aprovecharse de ellos...” consideró que el partido emisor del promocional expone su opinión, punto de vista o crítica dura y severa respecto de los gobiernos emanados de MORENA y al manejo que han hecho respecto de la pobreza en el país.

Refiriendo que no se advierte, de manera directa o inequívoca, la imputación de algún hecho o delito falso, puesto que el contexto discursivo encuentra sentido en torno a una crítica vehemente que emite el partido denunciado con respecto a los gobiernos de MORENA y su manejo de políticas públicas en torno a la pobreza, lo cual se inscribe en el contexto del debate político sobre temas de interés general y amparados en la libertad de expresión.

De igual manera estimó que dicha opinión expresada por el PAN no está sujeta al canon de veracidad, ya que no se advierte la imputación de algún delito o hecho falso, sino una crítica desinhibida respecto a temas de interés general vinculada con las administraciones y el manejo de la pobreza por parte de los gobiernos de MORENA.

Por lo que respecta a la frase “... con Saúl Huerta, MORENA lleva a diputados federales acusados de abusar sexualmente de menores...”, de igual forma no advirtió la imputación de hechos o delitos falsos, ya que, por una parte, existió un vínculo de MORENA con el diputado federal Saúl Huerta y, por otra parte, el referido diputado federal cuenta con diversos procedimientos iniciados en su contra relacionados con el delito que se menciona en el promocional denunciado.

También indicó que, si bien puede ser cáustico para algunas personas, las críticas fuertes y severas también enriquecen el debate público en el contexto de un proceso electoral y resulta necesario para la formación de la opinión pública y la deliberación en el contexto de todo estado constitucional y democrático de derecho.

Sobre este tema, la libertad de expresión en el ámbito político y sus límites respecto de asuntos públicos y/o políticos, debe decirse que las

consideraciones de la Sala Regional Especializada son coincidentes con la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de esta Sala Superior.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁵ al resolver el amparo directo en revisión 28/2010,¹⁶ sostuvo que la libertad de expresión y el derecho a la información son dos derechos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho que tienen una doble faceta: 1) en su **dimensión individual** aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, espacios que deben ser respetados y protegidos por el Estado; y 2) en cuanto a su **dimensión social**, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Consecuentemente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión e imprenta, está afectando no solamente las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado en que quedará asegurada en un país la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Por lo anterior, la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida como una condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, como un prerequisite para evitar la atrofia o el control del pensamiento y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando las palabras de su homólogo europeo, ha señalado que “[la]

¹⁵ En lo sucesivo Suprema Corte.

¹⁶ Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.



libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”.

La Suprema Corte, en el amparo directo en revisión 28/2010, también señala que, al menos decididamente a partir del amparo directo en revisión 2044/2008, adoptó el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión denominó como el “sistema dual de protección”.

En dicha ejecutoria se sostiene que de conformidad con el sistema dual de protección, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Sobre este tema, la Suprema Corte precisó que el acento de ese umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. De ahí que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública.

En el desarrollo argumentativo de esta doctrina, la Suprema Corte puntualiza que no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal.

La Suprema Corte aclara que es importante enfatizar que la Constitución general no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita; sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.

La Suprema Corte también señaló que el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública en general, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.

La doctrina de esta Sala Superior sobre la libertad de expresión y sus límites en relación con los partidos y actores políticos es consistente con la doctrina de la Suprema Corte.

A lo largo de los años y de diversos precedentes se ha sostenido que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales es necesario que se procure maximizar el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en las etapas del proceso electoral, en las que es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.¹⁷

Esta Sala Superior ha considerado en reiteradas ocasiones que, en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Respecto a los hechos de este recurso de revisión, es relevante tener en cuenta que las expresiones cuestionadas se dan al amparo de esa libertad de expresión, entre sujetos que desempeñan el mismo rol, esto es, entre partidos políticos, en el ámbito de una campaña electoral, en el marco de un debate sobre asuntos de interés público y a través de medios de

¹⁷ Sentencia emitida en el recurso SUP-REP-53/2021.



comunicación a los que los partidos políticos -denunciante y denunciado- tienen oportunidad de acceder como parte de sus prerrogativas para, en su caso, exponer, contrastar o criticar las ideas.

De ahí que esta Sala Superior considere que la Sala Regional Especializada fundó y motivó debidamente su determinación, particularmente porque en los párrafos 40 a 70 de la sentencia recurrida expone los fundamentos, consideraciones, razones y motivos por las que las expresiones denunciadas se encuentran amparadas por la libertad de expresión y por qué no se cumple el elemento objetivo para conformar una calumnia.

2.2. Falta de exhaustividad e indebido análisis para determinar la calumnia

Al respecto, el partido recurrente refiere que aun cuando, a su consideración, se encuentra plenamente demostrado que las expresiones constituyen calumnia, de manera sorpresiva la Sala Regional Especializada determina que no se acredita el elemento objetivo de la calumnia, ya que del contenido del análisis y contexto del promocional denunciado, advirtió que no se imputan o atribuyen hechos falsos o delitos concretos contra MORENA ni contra Benjamín Saúl Huerta Corona.

Señala el partido recurrente que la Sala Regional Especializada pierde de vista que el diputado Saúl Huerta ya no forma parte de la bancada de MORENA, pues aunque dicho órgano jurisdiccional menciona esa circunstancia, lo vincula con dicho partido político, a fin de justificar que como tiene procesos penales en instrucción, la expresión denunciada no es falsa y se trata de crítica dura que enriquece el debate político, con lo que distorsiona el contexto de la denuncia, lo cual prueba plenamente que el PAN calumnió a MORENA al atribuirle hechos falsos a sabiendas que no son verdad.

Lo anterior, porque según se expone en la demanda de revisión, el citado diputado ya no forma parte de MORENA, y la frase no sólo se refiere a él sino a todos los diputados que dicho partido político postuló, los cuales,

refiere, no tienen ningún proceso penal por algún delito sexual, como en el material denunciado se afirma.

Asimismo, señala el partido recurrente, que no era necesario contar con mayores elementos de convicción pues con los que constan en el expediente se acreditan los elementos constitutivos de la calumnia, empero, a su estimación, fueron indebidamente justipreciados por la responsable.

Solicitando que esta Sala Superior revoque la sentencia combatida para el efecto de que se emita otra debidamente fundada y motivada, apreciando los hechos y las pruebas en conciencia y de manera exhaustiva y, por tanto, se sancione al PAN.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que toda autoridad electoral, tanto administrativa como jurisdiccional, está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.¹⁸

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirma que este principio está vinculado con el de congruencia, en razón de que **las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda**, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.¹⁹

En el presente asunto, la resolución combatida fue exhaustiva en su análisis, pues contrario a lo señalado por el partido recurrente, esta Sala

¹⁸ Véase la Jurisprudencia 43/2002, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"

¹⁹Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado en la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 33/2005, de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS".



Superior considera que en la sentencia recurrida se advierte que la autoridad responsable analizó el promocional denunciado a partir de los argumentos expuestos por las partes, que contrastó el contenido del promocional con el marco jurídico aplicable y las consideraciones que en asuntos similares ha adoptado esta Sala Superior.

Así que contrario a lo que afirma la recurrente, la responsable sí analizó lo denunciado. De manera particular, por cada una de las expresiones contenidas en el promocional se establecieron consideraciones que justifican la decisión.

En efecto, en la sentencia se señala que para analizar el empleo de las frases “Decían que primero los pobres, pero para aprovecharse de ellos” y “...con Saúl Huerta, MORENA lleva a diputados federales acusados de abusar sexualmente de menores”, con la finalidad de responder la inconformidad del partido denunciante, se tomaría en cuenta todo el contenido del promocional denunciado, así como las circunstancias que rodean al caso concreto y que fueron materia de investigación por parte de la autoridad instructora, señalando con precisión los elementos que se deben actualizar para verificar si se acredita o no la infracción.

Para tales efectos, del contenido del promocional se advirtieron por parte de la Sala Regional Especializada, los siguientes enunciados:

- Decían que primero los pobres, pero para aprovecharse de ellos.
- Con Saúl Huerta, MORENA lleva a diputados federales acusados de abusar sexualmente de menores.
- La supuesta voz de Saúl Huerta diciendo “...llegamos a un acuerdo económico, yo se lo voy a pagar con creces”.
- Se pronuncia el nombre de diversas personas que, según el promocional tienen preparación y valores representan a la audiencia.

Respecto de la frase: “Decían que primero los pobres, pero para aprovecharse de ellos...” consideró que el partido emisor del promocional expone su opinión, punto de vista o crítica dura y severa respecto a los

gobiernos emanados de MORENA y al manejo que han hecho respecto de la pobreza en el país.

Sin advertirse de manera directa o inequívoca, la imputación de algún hecho o delito falso, puesto que el contexto discursivo encuentra sentido en torno a una crítica vehemente que emite el partido denunciado con respecto a los gobiernos de MORENA y su manejo de políticas públicas en torno a la pobreza, lo cual se inscribe en el contexto del debate político sobre temas de interés general y amparados en la libertad de expresión.

Respecto de la frase "... con Saúl Huerta, MORENA lleva a diputados federales acusados de abusar sexualmente de menores...", tampoco advirtió la imputación de hechos o delitos falsos, ya que, por una parte, existió un vínculo de MORENA con el diputado federal Saúl Huerta y, por otra parte, el referido diputado federal sí cuenta con diversos procedimientos iniciados en su contra relacionados con el delito que se menciona en el promocional denunciado, de conformidad con lo siguiente:

- Saúl Huerta fue parte de la bancada de MORENA en el seno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, hasta el pasado veinticinco de abril en el que se decidió separarlo para que se llevaran a cabo las investigaciones de los delitos que se le imputan.
- Hasta el pasado doce de mayo en el que el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG454/2021, Saúl Huerta fue candidato a reelegirse como diputado federal por la coalición Juntos Hacemos Historia, integrada, entre otros partidos políticos, por MORENA.
- Actualmente la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México tiene iniciadas dos carpetas de investigación y la Cámara de Diputados, a solicitud de la referida Fiscalía, tiene en etapa de investigación una declaración de procedencia, todo contra el diputado federal por su probable participación en los delitos de abuso sexual agravado y violación equiparada agravada.

Con base en lo anterior, la Sala Regional Especializada consideró que se aprecia que en el promocional no se insertan expresiones que describan



hechos que resulten falsos, toda vez que se tiene por acreditado el vínculo de Saúl Huerta con MORENA y existen, al menos, dos acusaciones contra el diputado federal de participar en delitos sexuales.

Concluyendo que no se tratan de imputaciones de hechos falsos, y que las expresiones no rebasan los límites previstos constitucionalmente a la libertad de expresión, puesto que se trata, por una parte, de la manifestación de opiniones o consideraciones propias de quien emite el mensaje y, por otra parte, de una narrativa de hechos que tienen sustento en las actuaciones de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como de la Sección Instructora de la Dirección de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional Especializada consideró que los delitos y el actuar del diputado federal han sido parte del debate y opinión públicos, lo cual se demuestra con el acta de quince de mayo de la autoridad instructora en la que certifica la existencia de diversas notas periodísticas en las que se señalan tales hechos.

Con base en lo anterior, determinó que no se cumple el elemento objetivo de la calumnia, ya que, contrario a lo afirmado por el denunciante, del análisis del contenido y contexto del promocional se advierte que no se imputan o atribuyen hechos falsos o delitos concretos contra MORENA ni contra Benjamín Saúl Huerta.

De ahí que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la responsable sí analizó puntual y debidamente los elementos de la calumnia y concluyó que en el caso no se actualizaba dicha infracción.

En efecto, la conclusión a la que arribó no se determinó de manera infundada y sin motivación (como de manera genérica lo señala el partido recurrente), al contrario, la decisión estuvo precedida por consideraciones de derecho y de hecho en cuanto a la razonabilidad de la acreditación de las infracciones denunciadas en el caso particular, en tanto que el

promocional denunciado está amparado por la libertad de expresión que tienen los partidos políticos en el contexto de una campaña electoral.

En virtud de lo expuesto, es que resulta **infundado** el agravio planteado por el recurrente sobre la existencia de una falta de exhaustividad e indebido análisis para determinar la calumnia por parte de la responsable, pues tal y como se razonó la determinación de la responsable cumplió a cabalidad con el estudio de la totalidad de los planteamientos sobre el asunto sometido a su consideración.

Finalmente, cabe advertir que el partido recurrente no confronta directamente los razonamientos de fondo que realizó la Sala responsable y con base en los cuales justificó de manera exhaustiva su decisión.

Asimismo, no pasa desapercibido que, en el presente recurso, señala que la frase "... con Saúl Huerta, MORENA lleva a diputados federales acusados de abusar sexualmente de menores..." no sólo se refiere al citado diputado sino a todos aquellos diputados que dicho partido político postuló, los cuales no tienen ningún proceso penal por algún delito sexual, como en el material denunciado se afirma.

Sin embargo, debe decirse que el recurrente incurre en un error de apreciación, pues dicha frase contenida en el promocional no hace una alusión generalizada a los diputados postulados de MORENA, como lo quiere hacer ver.

En suma, tal como lo señaló la Sala Regional Especializada las frases contenidas en el promocional denunciado son opiniones que tiene el PAN sobre temas relacionados con MORENA, es decir, no se trata de afirmaciones sujetas a demostración, sino opiniones críticas sujetas a valoraciones personales que, por lo mismo, no pueden estar sometidas un estándar de comprobación para considerarse válidas o permitidas.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-239/2021.



XI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.